SIGLO 21 La educación evoluciona

Ley de Glaciares: análisis de su constitucionalidad

AUTOR: ALCARAZ VILLEGAS RODRIGO NICOLAS

DNI: 38.221.275

LEGAJO: VABG64928

TUTOR: FORADORI MARIA LAURA

CARRERA: ABOGACÍA

UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21

SUMARIO

I. Introducción.- II. Hechos de la causa, historia procesal y resolución del tribunal.- III. Ratio decidendi.-IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.- IV.1. Ley de Glaciares.- IV.2. Proceso de formación de leyes y cuestión justiciable.- IV.3. Acción declarativa.- V. Postura personal.- VI. Conclusión.- VII. Referencias bibliográficas.

I. INTRODUCCIÓN

Como bien sabemos, por estas épocas, nos encontramos con nuestro planeta Tierra en un momento de emergencia climática. Afectando directamente, entre tantas cosas, a nuestros glaciares, fuente única de agua dulce. Siendo el hombre, en el ejercicio del libre albedrío, el principal enemigo en la preservación de los recursos naturales.

Motivados por sus deseos, anhelos, y placeres, meramente económicos, materiales y terrenales, explotan y consumen, sin importarles el legado hereditario de generaciones futuras, los recursos que éste planeta nos brinda para nuestra supervivencia.

En hora buena, en nuestro país se ha sancionado y promulgado, aunque con algunos vaivenes, la Ley 26.639 de Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y el Ambiente Periglacial, para de ésta manera regular y controlar la actividad minera de grandes empresas, cuidando las reservas estratégicas hídricas, protegiendo la diversidad natural y valorándolos como atractivo turístico.

Recordemos que en un primer momento, en Octubre del año 2008 la Cámara de Senadores de la Nación sancionó la Ley 26.418, de características similares a la vigente Ley. Posteriormente, en Noviembre de aquel año, más precisamente el 10 de Noviembre de 2008, la Presidente Cristina Fernández de Kirchner decidió vetar aquella Ley, haciéndose eco de las inquietudes presentadas por gobernadores, y demás funcionarios. Afortunadamente, luego de varias sesiones, dos años más tarde, el 30 de Septiembre de 2010 se sancionada nuestra conocida Ley 26.639, finalmente promulgada el 28 de Octubre de 2010.

Ahora bien, dejando un poco de lado los antecedentes, ¿Qué entendemos por Glaciar?, técnicamente, es toda masa de hielo perenne estable o que fluye lentamente, con o sin agua intersticial, formado por la recristalización de nieve, ubicado en diferentes ecosistemas, cualquiera sea su forma, dimensión y estado de conservación. El

material detrítico rocoso y los cursos internos y superficiales de agua también son parte constituyente de cada glaciar. (*Legal.com.ar*, 2018).

En este trabajo analizaré y realizaré nota a fallo del caso "Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otro c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" 140/2011 (47-B)/CS1. Sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina el 4 de Junio de 2019.

Veremos la estrategia utilizada por los actores, sosteniendo que no se respeto el proceso de formación de leyes impuesto por nuestra Constitución Nacional en su art. 81 en la sanción de la misma. Por cierto, ¿es materia justiciable?. Complementariamente veremos el artículo del Reglamento de la Cámara de Senadores respecto de lo modificado o suprimido por la Cámara Revisora en el proceso de formación de leyes.

Conforme lo planteado por los actores, convergen en este fallo, dos problemas jurídicos de los cinco existentes. Por un lado se observa que hay un problema lógico, el que apunta directamente a la inconstitucionalidad del artículo 177 del Reglamento de la Cámara de Senadores y subsidiariamente a los Artículos 2°, 3°, 5°, 6°, 7° y 15° de la Ley de Glaciares.

En relación con dicha Ley, adujeron que tales artículos colisionan con lo expresado en la Constitución Nacional en sus artículos 41 y 124, posición a la que luego se adhiere la Provincia de San Juan como litisconsorte.

Por otro lado, observamos un problema axiológico, en cuanto que la Ley N° 26.639, violaba los derechos adquiridos a través de la Constitución Nacional (arts. 14 y 17), derechos fundamentales como el de trabajar, ejercer toda industria lícita y el de propiedad privada, posición expresada por los actores. Relacionado con el problema lógico del sistema normativo de planteo de inconstitucionalidad va de la mano otro problema axiológico, que es el de no transgredir el principio republicano de división de poderes, por lo que no constituye cuestión justiciable el procedimiento adoptado por el Poder Legislativo para la formación y sanción de las leyes.

Para desarrollar lo expuesto, en una primera instancia se hará una breve descripción del problema jurídico que afronta el fallo, luego haré referencia a la plataforma fáctica del litigio e historia procesal, siguiendo con el análisis de la Ratio decidendi, y terminando con un análisis crítico basado en doctrina y jurisprudencia.

II. HECHOS DE LA CAUSA, HISTORIA PROCESAL Y RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL

La empresa minera Barrick Exploraciones S.A. y Exploraciones Mineras Argentinas S.A. promovieron la acción prevista en el Artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra el Estado Nacional ante el Juzgado Federal Nº 1 de la Provincia de San Juan, a fin de obtener la nulidad y en subsidio la declaración de inconstitucionalidad de la Ley 26.639 de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y el Ambiente Periglacial, fundamentalmente con el argumento de que no había sido sancionada según los preceptos que reza el Artículo 81 de la Constitución Nacional para el proceso formativo de las leyes. También solicitaron que se declarara inconstitucional el Artículo 177 del Reglamento del Senado por contradecir el mencionado Artículo de la CN.

Asimismo solicitaron la concesión de una medida cautelar de no innovar en los términos del Artículo 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por medio de la cual se suspenda la aplicación de la ley en cuestión, ordenando a las autoridades nacionales que se abstengan de dictar cualquier acto tendiente a su ejecución, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en estos autos. El Juez Federal hizo lugar a la medida cautelar requerida y dispuso la suspensión de la aplicación de los Artículos 2, 3, 5, 6, 7 y 15 de la Ley Nº 26.639, para el ámbito del emprendimiento "Pascua Lama" al suponer que la Ley creaba un estado de intranquilidad e incertidumbre para los representantes de las empresas actoras que verían afectado el patrimonio y los derechos adquiridos; a pedido de éstas, ordenó la citación de la Provincia de San Juan; ésta se presenta y solicita intervenir como litisconsorte activo coincidiendo con los argumentos expuestos por las actoras, con fundamento sustancialmente en los Artículos 41 y 124 de la Constitución Nacional, en la Ley Nº 25.675 General del Ambiente, en la Constitución provincial y en otras disposiciones locales.

Adujo además la empresa Barrick que la Ley 26.639 contrastaba con el Tratado de Integración y Complementación Minera celebrado con la República de Chile con jerarquía superior a las leyes de la Nación, afectando así los derechos adquiridos en su condición de titular de concesiones para la exploración y explotación del sector argentino del proyecto binacional "Pascua Lama", es decir, tal como se expresa en el

voto de la Vicepresidenta de la Corte la Doctora Highton de Nolasco (2019), afectando sus derechos a trabajar, ejercer toda industria lícita y de propiedad sobre sus concesiones mineras, según los artículos 14 y 17 de la Constitución Nacional.

Se declara competente la Corte Suprema de Justicia para conocer en esta causa por sus competencias originarias prevista en los Artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional, revocando la medida cautelar dictada por el juez federal.

Finalmente la Corte Suprema, dividió la sentencia en 3 votos, resolviendo de la misma manera. Por un lado el voto conjunto unánime de los miembros de la Corte, por otro lado el voto propio del Presidente de la Cámara, Dr. Carlos Fernando Rosenkrantz, y por otro, el voto propio de la Vicepresidenta, Dra. Elena I. Highton de Nolasco, rechazando la demanda interpuesta por Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y Exploraciones Mineras Argentinas S.A. y rechazando la demanda interpuesta por la Provincia de San Juan, con costas.

III. RATIO DECIDENDI

Los miembros de la Corte resolvieron conforme los siguientes argumentos:

Que el Tribunal ha reconocido límites a las cuestiones justiciables, como lo ha expresado en el fallo C.S.J.N., "Cullen c/ Llerena", Fallos 53:420 (1893), siendo que el Poder Judicial no puede contestar sobre el fondo ni la forma del proceso de formación de leyes, ya que es atribución exclusiva del Congreso, regla elemental de nuestro derecho público, en el que cada uno de los tres poderes aplican e interpretan la Constitución por sí mismos, cuando ejercitan las facultades que ella les confiere. Cuestión que se remarcó años mas tarde con el fallo C.S.J.N., "Soria de Guerrero, Juana Ana c/ Bodegas y Viñedos Pulenta Hnos. S.A.", Fallos 256:556 (1963). Basándose además en la existencia de una norma parlamentaria, el artículo 177 del Reglamento de la Cámara de Senadores.

Sostuvieron que la colisión de la normativa entre el derecho federal y derecho provincial por la mera vigencia de la Ley de Glaciares que plantea la Provincia de San Juan no alcanza para evidenciar cuál sería la incidencia de esa ley sobre la esfera de sus derechos y prerrogativas constitucionales, como se expresa en el voto conjunto, considerando 15.

Por otra parte, como lo expresa el Dr. Rosenkrantz (2019) en su voto, la acción declarativa debe responder a una causa o a un caso contencioso, no pudiendo tener un carácter consultivo ni importar una indagación meramente especulativa, C.S.J.N., Fallos 307:1379; 325:474; 328:502; 341:289; voto de los jueces Highton de Nolasco y Rosenkrantz. La Corte ha exigido como requisitos de procedencia de la vía procesal intentada, que medie actividad administrativa que afecte interés legítimo, que el grado de afectación sea lo suficientemente directo, que aquella actividad tenga concreción bastante.

IV. ANÁLISIS CONCEPTUAL, ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES

1. LEY DE GLACIARES

¿Qué es un Glacial para la Ley?, el artículo 2 lo define: "...toda masa de hielo perenne estable o que fluye lentamente, con o sin agua intersticial, formado por la recristalización de nieve, ubicado en diferentes ecosistemas, cualquiera sea su forma, dimensión y estado de conservación. Son parte constituyente de cada glaciar el material detrítico rocoso y los cursos internos y superficiales de agua. Asimismo, se entiende por ambiente periglacial en la alta montaña, al área con suelos congelados que actúa como regulador del recurso hídrico. En la media y baja montaña al área que funciona como regulador de recursos hídricos con suelos saturados en hielo. (Ley 26.639, 2010)

El artículo 6 reza "...se entiende por presupuesto mínimo, establecido en el artículo 41 de la Constitución Nacional, a toda norma que concede una tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional, y tiene por objeto imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental. En su contenido, debe prever las condiciones necesarias para garantizar la dinámica de los sistemas ecológicos, mantener su capacidad de carga y, en general, asegurar la preservación ambiental y el desarrollo sustentable...". (Ley 25.675, 2002)

La Ley de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial, utiliza desde su concepción al ordenamiento ambiental del territorio como instrumento preventivo del daño ambiental y, por ende, como restricción al derecho individual sobre los bienes, en ambos casos prohibiendo actividades perjudiciales que se encuentren en áreas de glaciares y periglaciales; así lo expresa Eduardo Conghos (2015).

En tal sentido, Juan J. Dimas, citando a la Corte Suprema, sostiene que la ley tiene por objeto establecer los presupuestos mínimos para la protección de glaciares y ambiente periglacial a fin de preservarlos como reservas energéticas de recursos hídricos para el consumo humano, para la agricultura, como proveedores de agua para la recarga de cuencas hidrográficos, para la protección de la biodiversidad, como fuente de información científica y como atractivo turístico (citado por Carlos J. García Diaz, 2015).

El artículo 3 nos dice "...Inventario. Créase el Inventario Nacional de Glaciares, donde se individualizarán todos los glaciares y geoformas periglaciares que actúan como reservas hídricas existentes en el territorio nacional con toda la información necesaria para su adecuada protección, control y monitoreo...". (Ley 26.639, 2010)

Respecto del reparto de competencias y dominio originario de las provincias sobre los recursos naturales punto atacado por la Provincia de San Juan en su calidad de litisconsorte, expresa Federico M. Egea (2009), basándose en el artículo 124 de la Constitución Nacional, que ampara el domino de las provincias sobre los recursos existentes en sus territorios, por lo que la digresión de la potestad regulatoria en relación con titularidad de los recursos sólo resulta posible en la medida en que medie una delegación expresa de ese atributo de soberanía, dado que de lo contrario se atentaría contra el sistema de reparto de competencias propio del Gobierno Federal.

Expresa Andrea M. Orihuela (2008) que en la última parte del artículo 124 de la Constitución Nacional se establece que las provincias son titulares de dominio de los recursos naturales de su territorio, como, aguas interiores, suelo, subsuelos, cuestión que no era así antes de la reforma de 1994, donde le pertenecían al Gobierno Federal.

El artículo 41 de la Constitución Nacional (1994) nos dice: "...Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales...".

Artículo 113 de la Constitución de la Pcia. de San Juan: "...La Provincia tiene la plenitud del dominio imprescriptible e inalienable sobre todas las sustancias minerales, sin excluir hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, las fuentes naturales de energía

hidroeléctrica, solar, geotérmica o de cualquier otra naturaleza que se encuentren dentro de su territorio... ...El Estado nacional no podrá disponer sobre estos recursos de la Provincia sin el previo acuerdo de ésta, expresado por ley..."

Artículo 117 de la Constitución de la Pcia. de San Juan: "...Corresponde a la Provincia reglar el uso y aprovechamiento de todas las aguas del dominio público existente en su territorio....".

2. PROCESO DE FORMACIÓN DE LEYES Y CUESTIÓN JUSTICIABLE

El artículo 81 de Nuestra Constitución Nacional es claro en este sentido: "...Ninguna de las Cámaras puede desechar totalmente un proyecto que hubiera tenido origen en ella y luego hubiese sido adicionado o enmendado por las Cámara revisora, deberá indicarse el resultado de la votación a fin de establecer si tales adiciones o correcciones fueron realizadas por mayoría absoluta de los presentes o por las dos terceras partes de los presentes. La Cámara de origen podrá por mayoría absoluta de los presentes aprobar el proyecto de las adiciones o correcciones introducidas o insistir en la redacción originaria, a menos que las adiciones o correcciones las haya realizado la revisora por dos terceras partes de los presentes...". (Constitución Nacional Argentina, 1994). Por otra parte, el artículo 177 del Reglamento de la Cámara de Senadores dice: "...Cuando un proyecto de ley vuelve al Senado como Cámara de origen con adiciones o correcciones, ésta puede aprobar o desechar la totalidad de dichas adiciones o correcciones, o aprobar algunas y desechar otras, no pudiendo en ningún caso introducir otras modificaciones que las realizadas por la Cámara revisora..." (Reglamento de la Cámara de Senadores, 2002).

Por otra parte, Bidart Campos (2014) sostiene que el procedimiento o trámite parlamentario que la Constitución prevé para la sanción de las leyes no puede en modo alguno eximirse de control judicial de constitucionalidad. Equivocadamente el derecho judicial lo considera como un tema político no justiciable. Si una ley puede y debe ser declarada inconstitucional en cuanto a su contenido, también puede y debe serlo cuando se ha sancionado transgrediendo las normas que la constitución prescribe para su trámite, ya que cualquiera comprende que una ley "sancionada" defectuosamente no es una ley "sancionada" bajo los preceptos de la Constitución.

Con respecto a la cuestión justiciable, Germán A. Coronel (2012) sostiene que en nuestro esquema constitucional cada uno de los tres Poderes del Estado ejerce sus facultades y funciones regladas y discrecionales en un ámbito de contornos exclusivo y excluyente dentro de una zona de reserva legal establecida por la misma Constitución, quedando los actos propios de sus funciones específicas exentos, en principio, del control del Poder Judicial en cuanto al contenido legal, mérito y efectos legales de los mismos, que la facultad de revisión de este poder tiene un límite, que se encuentra ubicado en el ejercicio regular de las funciones privativas de los poderes políticos del Estado, cuestión afirmada por la Corte.

Expresa Diego A. Dolabjian que los Tribunales Federales no han de entrar jamás en lucha con los Poderes Ejecutivo y Legislativos ni aún erigirse en censores de estos, como sucedería si pudiesen atacar una disposición gubernativa o una ley en abstracto o de una manera teórica y general.

La existencia de un interés particular del demandante en el derecho que alega, exigido por la invariable interpretación que la jurisprudencia de este Tribunal ha recibido de la doctrina constitucional de los Estados Unidos, no aparece como un requisito tendiente a eludir cuestiones de repercusión pública sino a fin de preservar rigurosamente el principio de la división de poderes, al excluir al Poder Judicial de una atribución que, como la de expedirse en forma general sobre la constitucionalidad de las normas emitidas por los Poderes Legislativo y Ejecutivo, no le ha sido encomendada por el art. 116 de la Constitución Nacional, "Thomas, Enrique c/ E.N.A. s/ amparo", Fallo 333:1023 (2010).

Romina Soledad Guadagnoli (2013), citando al Dr. Bidart Campos, manifiesta que la jurisprudencia ha acuñado una norma de derecho judicial que importa una fuerte detracción. No se juzgan ni se controlan en su constitucionalidad las llamadas cuestiones políticas que, por tal inhibición, se denominan también "no judiciables" o "no justiciables".

En "Cullen c/ Llerena" Fallo 53:420 del año 1893, se estableció que el sistema judicial no podía contestar ni sobre el fondo ni sobre la forma de las deliberaciones en las que el Congreso había ejercido una atribución política, ya que constituía una regla elemental, que cada uno de los tres Poderes que componen al Estado Nacional, aplica e interpreta la Constitución por sí mismo, cuando ejercita las facultades que le confiere.

Años más tarde se volvió a confirmar tal postura tomada en Cullen c/ Llerena, en el fallo 256:556 "Soria de Guerrero, Juana Ana c/ Bodegas y Viñedos Pulenta Hnos. S.A." del año 1963.

3. ACCIÓN DECLARATIVA

Expresa Laura Patricia Simos (2015) que para la operatividad de la ADI se requieren determinados supuestos: una relación jurídica, que establezca a su vez, un estado de incertidumbre. La actualidad de esa lesión, entendida como inminente daño o la continua pervivencia con las fluctuantes interpretaciones respecto de los alcances de las obligaciones. Una legitimación adecuada en tanto promueva el interés cierto en que se establezcan con claridad los límites o efectos precisos de esa vinculación jurídica controvertida y por último, que no exista otra vía más idónea. Todo lo cual coadyuva a poner en cabeza de los ciudadanos y magistrados la posibilidad de depurar de leyes inoperantes el sistema.

Que según el fallo 337:1540 CSJN (2014) "Cámara Minera de Jujuy y otra c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", se dispuso que la acción declarativa de inconstitucionalidad debe responder a un "caso" porque este procedimiento no tiene carácter simplemente consultivo, ni importa una indagación meramente especulativa. En el marco del artículo 322, la acción tiene por finalidad precaver las consecuencias de un "acto en ciernes" al que se atribuye ilegitimidad y lesión al régimen constitucional federal y fijar las relaciones legales que vinculan a las partes en conflicto.

Cassagne Juan Carlos (2015) expresa en "La Ley" que la acción declarativa directa de inconstitucionalidad, de acuerdo a la jurisprudencia nacional y norteamericana, procederá aun cuando a) se trate de una acción preventiva interpuesta para prevenir daños futuros, b) no configure una hipótesis de consulta o de un pronunciamiento hipotético que excluya el carácter real y sustancial que debe revestir la causa, c) la controversia se entable entre partes con intereses contrarios y d)el demandante persiga con la acción la realización de un interés inmediato.

V. POSTURA PERSONAL

Luego de un análisis general, y desmenuzando los puntos de conflicto del fallo he concluido en dos pensamientos. Por una parte coincido con lo expresado por Bidart Campos (2014) en cuanto que si una ley puede y debe ser declarada inconstitucional por su contenido, también debe serlo cuando se ha sancionado transgrediendo lo normado por la constitución. No comparto lo expresado por la doctrina cuando se refiere a que hay cuestiones políticas no justiciables. Considero que todos los "casos" llevados a los estrados de nuestra Corte Suprema deben ser debatidos y solucionados. Ya que se supone que el fin de nuestro derecho judicial es poner fin a toda controversia, y dar certeza de todo caso que se presente.

Por otra parte, respecto de la sentencia, entiendo que el tribunal supremo se baso, no en la constitucionalidad de la norma atacada, sino más bien en una cuestión procesal. Primeramente desestimando la demanda por no ser cuestión justiciable el proceso de formación de las leyes, y luego considerando que la acción declarativa no cumplía con uno de los requisitos de la acción declarativa; siendo éstos, tal como expresa Cassagne Juan Carlos (2015), que se trate de una acción preventiva interpuesta para prevenir daños futuros, que no configure una hipótesis de consulta, que la controversia se entable entre partes con intereses contrarios y que el demandante persiga con la acción la realización de un interés inmediato.

Finalmente, me parece de suma importancia lo impuesto por los art. 3 y 5 de la Ley de Glaciares, al promover la formación de un inventario, ya que esa información es de vital importancia, para saber con qué recursos contamos y cuáles son las zonas que se deben proteger, tarea encomendada al Instituto Argentino de Nivología, Glaciología y Ciencias Ambientales (IANIGLA). Teniendo siempre esta ley como horizonte a seguir, la protección de los derechos de incidencia colectiva, siendo el ambiente de pertenencia comunitaria y de uso común.

VI. CONCLUSIÓN

Luego de analizado el fallo de la CSJN "Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otro c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" 140/2011 (47-B)/CS1, vemos como los actores atacaron directamente la inconstitucionalidad del artículo 177 del Reglamento de la Cámara de Senadores y subsidiariamente a los

Artículos 2°, 3°, 5°, 6°, 7° y 15° de la Ley de Glaciares, ya que colisionaban con lo expresado en la Constitución Nacional en sus artículos 41 y 124, posición a la que luego se adhiere la Provincia de San Juan como litisconsorte. Por otro lado, se fundaron en que la Ley N° 26.639, violaba los derechos adquiridos a través de la Constitución Nacional (arts. 14 y 17).

El Tribunal amparándose en la jurisprudencia del fallo C.S.J.N., "Cullen c/Llerena", Fallos 53:420 (1893), expresa que el Poder Judicial no puede contestar sobre el fondo ni la forma del proceso de formación de leyes, ya que es atribución exclusiva del Congreso, cuestión que se remarcó años más tarde con el fallo C.S.J.N., "Soria de Guerrero, Juana Ana c/Bodegas y Viñedos Pulenta Hnos. S.A.", Fallos 256:556 (1963); además adujo la existencia del artículo 177 del Reglamento de la Cámara de Senadores.

Sostuvieron que la mera vigencia de la Ley de Glaciares no alcanza para evidenciar cuál sería la incidencia de esa ley sobre la esfera de los derechos y prerrogativas constitucionales atribuidas a las provincias. Por otra parte, la acción declarativa planteada debe responder a un caso contencioso, no pudiendo tener un carácter consultivo ni importar una indagación meramente especulativa.

Como vemos, el Tribunal preponderó el principio de división de poderes, no pronunciándose sobre la actividad del Poder Legislativo en cuanto a la formación de las leyes, estableciendo así otro precedente más, impermeabilizando ésta cuestión. Deja en claro que no es ésta la vía a la que se debe recurrir para atacar la constitucionalidad de la Ley analizada.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Doctrina:

- Campos, B. (2004). "Compendio de Derecho Constitucional", pág. 311, pto. 20.
- Cassagne, J. C. (2015) "La acción declarativa de inconstitucionalidad". Recuperado de http://www.cassagne.com.ar.
- Coronel, G. A. (2012) "Control Judicial de la Administración Pública. El deber de limitación de da autorestricción de los jueces al control judicial de los actos políticos No Justiciables". Recuperado de http://www.saij.gob.ar.
- *Diario Legal* (2018) "En qué consiste la ley de glaciares?" Recuperado de https://www.legal.com.ar.

- Dolabjian, D. A. (s/f) "Debates sobre el Control Jurisdiccional de Constitucionalidad 1era Parte". Recuperado De http://www.saij.gob.ar.
- Egea, F. M. (2009) "Alcances del concepto de dominio originario de las provincias en el sistema federal argentino". Recuperado de http://www.saij.gob.ar.
- Guadagnoli, R. S. (2013) "Análisis del Sistema de Control Constitucional Argentino". Recuperado de http://www.saij.gob.ar.
- Orihuela, A. (2008) "Constitución Nacional comentada", 4ª ed., Buenos Aires, Estudio.
- Revista de Derecho Ambiental (2015) recuperado de https://static-laley.thomsonreuters.com
- Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales (2015) recuperado de https://www.pensamientocivil.com.ar
- Simos, L. P. (2015) "Acción declarativa de inconstitucionalidad: marco federal. Una mirada diacrónica a leyes de emergencia económica". Recuperado de http://www.saij.gob.ar.

Jurisprudencia:

- Fallo de la CSJN, "Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otro c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" 140/2011 (47-B)/CS1.0.
- Fallo de la CSJN, "Cullen c/ Llerena". Fallo 53:420 (1893).

Legislación:

- Constitución Nacional Argentina (1994).
- Ley 25.675 Ley General del Ambiente (2002).
- Ley 26.639 Régimen de presupuestos mínimos para la preservación de los glaciares y el ambiente periglacial (2010).
- Reglamento Cámara de Senadores (2002), recuperado de https://www.congreso.gob.ar/reglamentoSenado.pdf.